

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Q., quince de marzo de dos mil veintitrés

Se indicó en providencia anterior del 9 de marzo de la anualidad que transcurre:

“Una vez venza el término de traslado de la demanda a todos los demandados, el despacho le dará trámite al escrito allegado por el vocero judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS”

En lo que se erró, pues el trámite a la reposición formulada es una vez se encuentren **notificados** todos los demandados, toda vez que, en lo pertinente indica el Art. 118 del C.G.P. “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, pues el término de traslado no empieza su cómputo de si no se encuentra en firme la providencia que lo establece.

Empero, tratándose de un asunto relacionado con la jurisdicción, puede el despacho pronunciarse sobre el tema sin necesidad de que se verifique la integración del contradictorio, por la improrrogabilidad de la misma.

Ahora, a pesar de que en otras ocasiones la Corte Constitucional (competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política) ha devuelto el conocimiento de asuntos a esta jurisdicción donde se ha demandado a instituciones públicas, serán estudiados nuevamente los criterios que ha impuesto para que se asuma por la jurisdicción contenciosa el conocimiento de estos asuntos.

Dijo la Corte en Auto 646 2021, en el que se le abrogó la Competencia a un Juzgado Civil de esta Localidad:

“Los jueces deben verificar que: (a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos; (b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una **probabilidad “mínimamente seria”** de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, **sean condenadas**” y (c) El demandante haya planteado **fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal**. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”.

Entonces, no basta con demandar a la entidad. Lo que sucede, es que no se puede desconocer los nuevos precedentes jurisprudenciales que rigen la materia, que exigen:

1. Inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales sean condenadas.
2. Fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal.

Es más, así se endilgue omisión, error, negligencia a la entidad, ha encontrado este despacho que no es suficiente, pues en la demanda que se estudia en el auto de la Corte Constitucional, se imputó responsabilidad a la autoridad pública afirmando en la demanda que la entidad: “[en lo relacionado con] sus competencias de control y vigilancia respecto a las actividades de las entidades privadas denunciadas en la demanda”, pero no se consideró aspecto válido para la atribución de la jurisdicción contenciosa.

Con fundamento en lo expuesto, efectivamente del soporte fáctico descrito en el libelo introductor se infiere una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades

estatales sean condenadas y hay presupuestos jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal.

Y es que en la demanda se indica:

“grave omisión por parte de las entidades demandadas NUEVA EPS Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS por parte del médico tratante al momento de analizar los resultados del TAC, que mostraba que el pulmón estaba siendo afectado por una infección a nivel pulmonar lo cual podía desenlazar trágicamente en un paro cardiorespiratorio”

Así las cosas, para este despacho se cumple en este evento el presupuesto jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional y, si bien, los recursos se resuelven una vez se encuentran notificadas la totalidad de las partes, la improrrogabilidad de la jurisdicción y el esclarecimiento de este aspecto de entrada, amerita la declaratoria de la carencia de ésta (Art. 16 C.G.P.) y disponer la remisión de este asunto a los señores Jueces Administrativos para que asuman el conocimiento o, en caso de que se considere que no corresponde a dicha jurisdicción, se promueva el conflicto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de jurisdicción en esta demanda promovida por CHRYSTIAN CAMILO SOSA ARANGO y VALDEMAR SOSA en contra de NUEVA EPS y HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS.

**SEGUNDO. DISPONER** la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Armenia.

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae6f3491722500327ce36df089d1cda76c6fb83ad4ee0e3a9edc56ca20acfb8**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**